



COVID-19

Medidas urgentes complementarias en el
ámbito social y económico

Análisis del Real Decreto-ley
11/2020, de 31 de marzo

Contenido

1. Medidas para apoyar a los trabajadores, a los consumidores, a las familias y a los colectivos más vulnerables	2
<i>Medidas dirigidas a familias y colectivos vulnerables</i>	2
<i>Medidas de apoyo a los autónomos</i>	14
<i>Medidas de protección de los consumidores</i>	18
2. Medidas para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia del COVID-19	20
<i>Apoyo a la industrialización</i>	20
<i>Flexibilización en materia de suministros para PYMEs y autónomos</i>	21
3. Otras medidas	25
<i>Donaciones del sector público</i>	25
<i>Medidas especiales en los plazos de las cuentas anuales del sector público</i>	25
<i>Disponibilidades líquidas de los organismos autónomos y otras entidades integrantes del sector público</i>	26
<i>Medidas para el aplazamiento extraordinario del calendario del reembolso en préstamos concedidos por CCAA y Entidades Locales a empresarios y autónomos afectados por el COVID19</i>	26
<i>Refuerzo de las obligaciones de suministro de información económico-financiera</i>	27
<i>Regulación del aplazamiento de deudas tributarias en el ámbito aduanero</i>	27
<i>Suspensión de plazos en el ámbito tributario autonómico y local</i>	28
<i>Medidas en materia de subvenciones y ayudas públicas</i>	28
4. Otras Disposiciones	29
<i>Línea de garantías COVID-19 de CERSA</i>	29
<i>Régimen aplicable a los usuarios de vivienda militar</i>	29
<i>Fondos provenientes de la recaudación de la cuota de formación profesional para el empleo para el año 2020</i>	29
<i>Ampliación de plazos</i>	30
<i>Medidas provisionales para la expedición de certificados electrónicos cualificados</i>	31
<i>Medidas de ámbito laboral</i>	32
<i>Disponibilidad de los planes de pensiones</i>	33
<i>Movimientos de capitales y transacciones económicas con el exterior</i>	34
<i>Concursos de acreedores</i>	35
<i>Modificación de diversas normas</i>	35
5. Vigencia	36
6. Entrada en vigor	37

En el BOE de 1 de abril se ha publicado el [Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo](#), por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Este RD-ley entra en vigor el día 2 de abril, salvo el artículo 37 que lo hará el día 3 de abril y los efectos del mismo se extenderán, con carácter general, hasta 1 mes después del final de la vigencia del estado de alarma, salvo aquellas disposiciones con un plazo de duración determinado.

Este nuevo RD-ley regula una serie de medidas de carácter urgente distribuidas en 3 capítulos, 22 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, 13 disposiciones finales y 4 anexos.

1. Medidas para apoyar a los trabajadores, a los consumidores, a las familias y a los colectivos más vulnerables

Medidas dirigidas a familias y colectivos vulnerables

Suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional

En los casos que a la finalización del estado de alarma, en la tramitación del procedimiento de desahucio, el arrendatario acredite ante el Juzgado encontrarse en una situación de vulnerabilidad social o económica sobrevenida como consecuencia de los efectos de la expansión del COVID-19 en los términos de los artículos [1.1](#) y [6](#), será comunicado por el Letrado de la Administración de Justicia a los servicios sociales competentes para su consideración en el establecimiento del plazo de suspensión extraordinaria del acto de lanzamiento. Si no estuviese señalado o no se hubiera celebrado la vista, se suspenderá dicho plazo o la celebración de la vista hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales competentes estimen oportunas, por un periodo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley.

Se entenderá el consentimiento del arrendador para hacer la comunicación por la mera presentación del escrito alegando la situación de vulnerabilidad económica sobrevenida.

Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual

Aquellos contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la LAU 1994, que finalice el periodo de prórroga obligatoria o tácita entre el día 2 de abril hasta el día que hayan transcurrido dos meses desde la finalización del estado de alarma, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario y aceptación del arrendador, salvo acuerdo distinto entre las partes, una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de

arrendamiento por un periodo máximo de seis meses, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor.

Moratoria de la deuda arrendaticia

Se establecen medidas para procurar la moratoria de la deuda arrendaticia para las personas arrendatarias de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica a causa del COVID-19 (artículos 4-9).

Requisitos

A efectos de obtener moratorias o ayudas en relación con la renta arrendaticia de la vivienda habitual se consideran supuestos de **vulnerabilidad económica** a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 requerirán la concurrencia conjunta de los siguientes **requisitos** ([artículo 5.3](#)):

- Que el arrendatario, obligado al pago de la renta de alquiler, pase a estar en situación de desempleo, ERTE o haya reducido su jornada por cuidados. En el caso de empresarios o situación similar que suponga la pérdida sustancial de ingresos, sin alcanzar el conjunto de ingresos de los miembros de la unidad familiar ([artículo 5.2](#)), en el mes anterior a la solicitud de la moratoria en los términos del artículo 5.1, letra a (i - v).
- Que la renta arrendaticia, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35 % de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. A estos efectos, se entenderá por "**gastos y suministros básicos**" los mencionados en la [letra b\) del artículo 5.1](#), todos ellos de la vivienda habitual que corresponda satisfacer al arrendatario.

Acreditación de la vulnerabilidad económica

Para acreditar la situación de vulnerabilidad económica del arrendatario ante el arrendador será necesario presentar la siguiente **documentación:** ([artículo 6](#))

- a) En caso de **situación legal de desempleo**, mediante certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.
- b) En caso de **cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia**, mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.
- c) Número de personas que habitan en la vivienda habitual:
 - i. Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.
 - ii. Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.

- iii. Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.
- d) **Titularidad de los bienes:** nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar. Información sobre sobre la obtención de notas de índices para la moratoria hipotecaria y la moratoria arrendaticia por el COVID-19.
- e) **Declaración responsable** del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este real decreto-ley.

Si no fuera posible aportar algún documento (letras a-d) se podrá sustituir por declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación. Finalizado el estado de alarma, será necesaria la aportación del documento no facilitado, en el plazo de 1 mes.

Aplicación automática de la moratoria de la deuda en caso de grandes tenedores y empresas o entidades públicas de vivienda

El arrendatario que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica podrá solicitar al **arrendador** cuando sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor (persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m²), en el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor de este RD-ley, el **aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta**, siempre que no se hubiera conseguido voluntariamente por acuerdo entre ambas partes (artículo 4).

Si el acuerdo no se hubiese producido, el arrendador, en el plazo máximo de 7 días laborables, comunicará expresamente al arrendatario su decisión: (alguna de las siguientes alternativas)

- a) **Reducción del 50% de la renta arrendaticia** mientras dure el estado de alarma y las mensualidades siguientes si aquel plazo fuera insuficiente en relación con la situación de vulnerabilidad provocada a causa del COVID-19, con un máximo de 4 meses.
- b) **Moratoria automática en el pago de la renta arrendaticia** mientras dure el estado de alarma y a las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, si aquel plazo fuera insuficiente en relación con la situación de vulnerabilidad provocada a causa del COVID-19, con un máximo de 4 meses.

Dicha renta se aplazará, a partir de la siguiente mensualidad de renta arrendaticia, mediante el fraccionamiento de las cuotas durante al menos 3 años, contados a partir del momento en el que se supere la situación referida, o a partir de la finalización del plazo de los 4 meses antes citado, y siempre dentro del plazo a lo largo del cual continúe la vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas. El arrendatario no tendrá ningún tipo de penalización y las cantidades aplazadas serán devueltas a la persona arrendadora sin intereses.

Todo lo anterior, será aplicable a los arrendamientos del Fondo Social de Vivienda derivado del [RD-ley 27/2012 de 15 de noviembre](#), de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios.

En el caso que el arrendatario acceda al programa de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID-19 ([artículo 9](#)), se levantará la moratoria en el pago de la renta arrendaticia y el consiguiente fraccionamiento de las cuotas preestablecido, en la primera mensualidad de renta en la que dicha financiación esté a disposición de la persona obligada a su pago.

Modificación excepcional y transitoria de las condiciones contractuales de arrendamiento en el caso de arrendadores no comprendidos entre los recogidos en el anterior punto

La persona arrendataria de un contrato de vivienda habitual suscrito al amparo de la LAU que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, podrá solicitar de la persona arrendadora, cuando esta no sea ninguna de las comprendidas en el artículo 4 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, en el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor de este Real decreto Ley, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera acordado previamente entre ambas partes con carácter voluntario.

Recibida la solicitud, el arrendador comunicará al arrendatario las condiciones de aplazamiento o de fraccionamiento aplazado de la deuda que acepta o, en su defecto, las posibles alternativas que plantea en relación con las mismas, en el plazo máximo de 7 días laborables.

Si el arrendador no acepta ningún acuerdo sobre el aplazamiento y el arrendatario se encuentre en situación de vulnerabilidad sobrevenida del [artículo 5](#), podrá tener acceso al programa de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID-19 ([artículo 9](#)).

Consecuencias de la aplicación indebida de la moratoria y de las ayudas públicas

Quienes se hayan beneficiado de una moratoria de la deuda arrendaticia de su vivienda habitual y/o ayudas públicas para atender al pago de la misma sin cumplir los requisitos exigidos (artículo 5) serán **responsables de los daños y perjuicios** que se hayan podido producir, y de los gastos generados por la aplicación de estas medidas excepcionales, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades. El importe de los daños se ajustará a lo dispuesto en el [artículo 7.2](#).

Avalos para la cobertura por cuenta del estado de la financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID-19

Queda autorizado el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para que, mediante acuerdo con el Instituto de Crédito Oficial por un plazo de hasta 14 años, se

desarrolle una línea de avales con total cobertura del Estado, para que las entidades bancarias puedan ofrecer **ayudas transitorias de** financiación a las personas que se encuentren en situación de vulneración económica sobrevenida como consecuencia de la expansión del COVID-19, con un plazo de devolución de hasta 6 años, prorrogable por otros 4 sin que devenga ningún gasto ni interés para el solicitante.

Estas ayudas han de estar destinadas al pago de la renta de arrendamiento de vivienda y podrán cubrir un importe de un máximo de 6 mensualidades de renta.

Plan Estatal de Vivienda

Nuevo programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del covid-19 en los alquileres de vivienda habitual

El cumplimiento de lo dispuesto en el [artículo 10](#), se incorporará al Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 regulado en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, se establece un nuevo programa de ayudas al alquiler, denominado “**Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual**”.

Este programa tiene por objeto la concesión de ayudas al alquiler, mediante adjudicación directa, a los arrendatarios de vivienda habitual que, como consecuencia del impacto económico y social del COVID-19, se vean con problemas transitorios para atender al pago parcial o total del alquiler y cumplan los requisitos de vulnerabilidad económica y social en cumplimiento del [artículo 5](#).

Este programa tendrá la finalidad de hacer frente a la dificultad en la devolución de aquellas ayudas transitorias de financiación contraídas por hogares vulnerables que no se hayan recuperado de su situación de vulnerabilidad sobrevenida como consecuencia de la crisis del COVID-19 y que, por tanto, no puedan hacer frente a la devolución de dichos préstamos.

La cuantía de la ayuda será de hasta 900 euros al mes en cumplimiento de lo dispuesto en el [artículo 10.4](#). y hasta el 100 % de la renta arrendataria o, en su caso, de hasta el 100 % del principal e intereses del préstamo que se haya suscrito con el que se haya satisfecho el pago de la renta de la vivienda habitual.

No se acogerán a lo anterior los supuestos de cofinanciación autonómica de los [apartados 2 y 3 del artículo 6](#) del RD 106/2018, de 8 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 ([artículo 15](#)).

Nuevo programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables

Se sustituye el anterior Programa de ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 por el nuevo “**Programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables**” en cumplimiento del [artículo 11](#). Este programa tiene por

objetivo facilitar una solución habitacional inmediata a las personas referidas y las administraciones públicas, empresas públicas y entidades sin ánimo de lucro, de economía colaborativa o similares, siempre sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea dotar de una solución habitacional a aquellas personas y por cuenta de las mismas.

Las ayudas reconocidas al amparo del programa de ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual mantienen sus efectos por el plazo total y la cuantía total por las que fueron reconocidas y a partir de la entrada en vigor de la Orden Ministerial que desarrolle el nuevo programa no se admitirán nuevos reconocimientos de ayudas al amparo del programa anterior ([Disposición transitoria primera](#)).

A los nuevos programas de ayuda del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 que se relacionan en este RD-ley, ya sea por incorporación, sustitución o modificación, les serán de aplicación las disposiciones que, con carácter general, se regulan en el RD 106/2018, de 9 de marzo, salvo las salvedades específicas reguladas en este real decreto-ley ([Disposición adicional segunda](#)).

Los requisitos que han de cumplir los beneficiarios de cualquier ayuda al alquiler financiada con cargo al Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, en los alquileres de vivienda habitual, podrán ser verificados por las Comunidades Autónomas y por las Ciudades de Ceuta y de Melilla con posterioridad a la resolución de concesión de la ayuda, quedando esta condicionada al cumplimiento de los mismos en los términos de la [Disposición adicional quinta](#).

Se autoriza al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana a disponer de 100 millones de euros con cargo al Fondo de Contingencia para ser implementados con urgencia en el crédito presupuestario correspondiente a «Subvenciones estatales. Planes de Vivienda» para el ejercicio 2020 en los términos dispuestos en la [Disposición final novena](#).

Y el titular de Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para dictar o modificar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, en respeto de los compromisos adquiridos anteriormente ([Disposición final décima](#)).

Modificación del programa de fomento del parque de vivienda en alquiler

Se mantiene íntegramente el programa de fomento del parque de vivienda en alquiler pero se incorpora un nuevo supuesto que posibilite **destinar las ayudas a la compra de viviendas**, con objeto de incrementar el parque público de viviendas cuando estas sean adquiridas por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y demás entidades de derecho público, así como las empresas públicas y las entidades del tercer sector sin ánimo de lucro, con objeto de incrementar el parque público de viviendas destinadas al alquiler o cesión en uso social ([artículo 12](#)).

Transferencia anticipada de fondos comprometidos para la ejecución del plan estatal de vivienda 2018-2021

Queda autorizada la transferencia a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y de Melilla del 100% de los fondos comprometidos para el año 2020 y 2021 en los convenios para la ejecución del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, en cumplimiento del [artículo 13](#), sin esperar a la adquisición del compromiso financiero por parte de aquellas ni a cualquier otro requisito exigido en los convenios.

Disposición inmediata de los fondos aún no comprometidos para la concesión de ayudas al alquiler del nuevo programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del covid-19

Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y de Melilla quedan autorizadas a disponer de los fondos comprometidos por el Ministerio de Fomento (actualmente Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana) en los convenios para la ejecución del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 y que no hubieran sido comprometidos, a su vez, por las mismas, para la concesión de ayudas al alquiler, mediante adjudicación directa, en aplicación del nuevo programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual. Lo anterior, según lo dispuesto en el [artículo 14](#).

Los nuevos programas de ayuda del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, que se relacionan en este RD-ley, podrán ser financiados con cargo a los fondos comprometidos por el Ministerio de Fomento y las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y de Melilla para la ejecución del Plan ([Disposición adicional tercera](#)).

Las **Comisiones Bilaterales de Seguimiento podrán incorporar los nuevos programas de ayuda en los reajustes presupuestarios** que acuerde sobre el inicialmente previsto, entre los distintos programas, respetando siempre el marco general establecido en el convenio de colaboración y sin que las reordenaciones que se acuerden puedan suponer un incremento en las dotaciones presupuestarias a aportar por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda urbana cada año, ni se prolonguen más allá del ejercicio 2021 ([Disposición adicional cuarta](#)).

Moratoria de deuda hipotecaria

La moratoria de la deuda hipotecaria del artículo 7 a 16 ter del [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo](#), inicialmente prevista para la vivienda habitual de las personas físicas **se extiende a dos nuevos colectivos** ([artículo 19](#)): el de los autónomos, empresarios y profesionales respecto de los inmuebles afectos a su actividad económica, y a las personas físicas que tengan arrendados inmuebles por los que no perciban la renta arrendaticia como consecuencia del estado de alarma (desde su entrada en vigor o hasta un mes después de su finalización).

A los efectos del [artículo 3](#) del RD-ley 8/2020, de 17 de marzo, se individualiza el importe del superávit que podrán destinar las Entidades Locales a prestaciones e inversiones relativas a gasto social, con la consideración de inversiones financieramente sostenibles

([artículo 20](#)). La aplicación de esta norma y del seguimiento que corresponderá realizar al Ministerio de Hacienda requiere que las entidades suministren la información necesaria, por lo que se recoge un anexo con el formulario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 3 y ss.

Suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria

Se establecen medidas para la suspensión temporal de las obligaciones contractuales derivadas de todo préstamo o crédito sin garantía hipotecaria que estuviera vigente a 2 de abril de 2020, cuando esté contratado por una persona física que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, en cumplimiento del [artículo 16](#), como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19:

- a) Que el potencial beneficiario pase a estar en **situación de desempleo** o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una **pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación de al menos un 40%**. A los efectos de este artículo tendrán la consideración de empresarios y profesionales las personas físicas que cumplan con lo dispuesto en el [artículo 5](#) de la Ley del IVA.
- b) Que el **conjunto de los ingresos** de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:
 - Con carácter general, el límite de 3 veces el IPREM.
 - Este límite se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental. Se incrementará en 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.
 - Si alguno de los miembros de la unidad familiar tiene declarada discapacidad superior al 33 %, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de 4 veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.
 - Si el deudor hipotecario sufre parálisis cerebral, enfermedad mental, o discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 %, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 %, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el subapartado i) será de 5 veces el IPREM.

- c) Que el total de las cuotas hipotecarias, más los gastos y suministros básicos sea superior o igual 35 % de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

Se entiende por **gastos y suministros básicos** el importe del coste de los suministros de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua corriente, de los servicios de telecomunicación fija y móvil y las contribuciones a la comunidad de propietarios. Solo tendrán la consideración de «gastos y suministros básicos» los suministrados en la vivienda habitual de la unidad familiar.

- d) A consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda (cuando el esfuerzo que represente el total de la carga hipotecaria se haya multiplicado por al menos 1,3).

Estas mismas medidas se aplicarán igualmente a los fiadores y avalistas del deudor principal en los que concurren las circunstancias de vulnerabilidad económica ([artículo 21.2](#)). Asimismo, los fiadores y avalistas a los que les resulte aplicable la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria podrán exigir al acreedor que agote el patrimonio del deudor principal antes de proceder a la reclamación de la deuda garantizada, incluso en los casos que se haya renunciado expresamente al beneficio de excusión ([artículo 22](#)).

➤ **Solicitud de la suspensión:**

En cumplimiento de lo anterior, los deudores podrán solicitar la suspensión de sus obligaciones al acreedor hasta pasado 1 mes del fin de la vigencia del estado de alarma aportando documentación que acredite las condiciones que se lo posibilitan ([artículo 17](#)):

- a) En caso de **situación legal de desempleo**, mediante certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.
- b) En caso de **cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia**, mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

c) **Número de personas que habitan la vivienda:**

- i. Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.
- ii. Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.
- iii. Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.

d) **Titularidad de los bienes:**

- i. Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.
 - ii. Escrituras de compraventa de la vivienda habitual, de la vivienda en alquiler, o del inmueble afecto a la actividad económica y de concesión del préstamo o préstamos con garantía hipotecaria en el caso de que se solicite una moratoria de la deuda hipotecaria.
- e) En el caso de que se solicite la moratoria de la deuda hipotecaria por el préstamo hipotecario por una vivienda en alquiler conforme a la letra c) del artículo 19, deberá aportarse el correspondiente **contrato de arrendamiento**.
- f) **Declaración responsable** del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este real decreto-ley.

➤ **Concesión de la suspensión:**

En cumplimiento de lo anterior, solicitada la suspensión y acreditada la vulnerabilidad económica, el acreedor procederá a la **suspensión automática** de las obligaciones derivadas del crédito sin garantía hipotecaria con efectos desde su efectiva solicitud.

La aplicación de la suspensión no requerirá acuerdo entre las partes para que surta efectos, ni novación contractual alguna, y una vez aplicada el acreedor comunicará al Banco de España su existencia y duración (3 meses ampliables mediante Acuerdo de Consejo de Ministros) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24, apartados 3 y ss.

➤ **Efectos de la suspensión:**

En vigencia de la suspensión el acreedor no podrá exigir el pago de la cuota, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni parcialmente ni se devengarán ningún tipo de intereses, ni ordinarios, ni de demora. La suspensión en el pago de intereses no será aplicable a deudores o contratos distintos de los regulados en el presente RD-ley.

La fecha del vencimiento acordada en el contrato se ampliará, como consecuencia de la suspensión, por el tiempo de duración de esta, sin modificación alguna del resto de las condiciones pactadas. En los casos de bienes o derechos inscribibles se ajustarán a su propia normativa, de acuerdo con las reglas generales, y según lo dispuesto al respecto en los artículos 24.2 y 25.2.

Por su parte, el deudor que se hubiera beneficiado de las medidas de suspensión de manera fraudulenta (artículo 26) se atenderá a las consecuencias enumeradas en el artículo 16, del RD-ley 8/2020.

Por su parte, las entidades prestamistas remitirán al Banco de España, por quien están supervisadas, la información correspondiente al día hábil anterior, en los términos descritos en el [artículo 27](#).

Bono social para trabajadores autónomos

(incluye [Orden TED/320/2020, de 3 de abril](#))

Se amplía el colectivo de potenciales perceptores del bono social de electricidad, al que podrán acogerse, de manera excepcional y temporal, las personas físicas, en su vivienda habitual, con derecho a contratar el Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (consumidores vulnerables), que tengan una renta igual o inferior a determinados umbrales referenciados al IPREM en el [artículo 28.2](#), con fecha posterior a la entrada en vigor del RD-ley 463/2020. Para ello, tendrán que acreditar ante la comercializadora de referencia, haber cesado en su actividad profesional como profesionales autónomos o haber visto su **facturación reducida en un 75 %** respecto al semestre anterior ([artículo 28.1](#)).

El consumidor vulnerable acreditará su condición remitiendo a un comercializador de referencia, a través de la dirección de correo electrónico que aparezca en su página web, el [modelo de solicitud](#) y aportando:

- Copia del NIF o NIE del titular del punto de suministro y, en caso de que forme parte de una unidad familiar, copia del NIF o NIE de cada uno de los miembros para los que dicho documento sea obligatorio.
- Certificado de empadronamiento en vigor, individual o conjunto, del titular de punto de suministro o de todos los miembros de la unidad familiar.
- Libro de familia, en el caso de que exista unidad familiar.
- Acreditación (conforme el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo) cuando el trabajador autónomo se encuentre en el supuesto de cese de actividad, mediante certificado expedido por la AEAT u órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

Cuando el contrato de suministro de la vivienda habitual del profesional por cuenta propia o autónomo esté a nombre de la persona jurídica, el bono social deberá solicitarse para la persona física, lo que implicará un cambio de titularidad del contrato de suministro.

Recibida la solicitud y la documentación acreditativa, la comercializadora de referencia, cuenta con un **plazo máximo de 5 días hábiles**, comunicará mediante correo electrónico el resultado de la comprobación de los requisitos para la aplicación del bono social, y la fecha que se procederá a su aplicación. Si el resultado es positivo, en el plazo indicado deberá haberse hecho el cambio de comercializador y la formalización del contrato, el bono social se devengará a partir del primer día del ciclo de facturación en que se reciba la solicitud y documentación acreditativa ([artículo 1, apartados 2 y 3](#), de la Orden TED/320/2020, de 3 de abril).

Ahora bien, el plazo de 5 días hábiles para la comprobación de datos en la plataforma informática disponible a tal efecto en la sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico no será exigible hasta que no sea adaptada, que será comunicado a los comercializadores de referencia. Por su parte, los comercializadores de referencia han de adaptar el modelo que pongan a disposición de los consumidores para la solicitud del bono social, mientras se tendrá por válida la solicitud presentada conforme al modelo del anexo IV modificado por Orden TED/320/2020, de 3 de abril, en los términos de su [Disposición transitoria segunda](#).

La condición de consumidor vulnerable, y, por lo tanto, **el derecho a percibir el bono social**, se extenderá por un máximo de 6 meses desde su devengo, y se extinguirá cuando dejen de concurrir las circunstancias referidas, estando obligado el consumidor a comunicar este hecho al comercializador de referencia, y la empresa comercializadora está obligada a informar en la última factura antes del vencimiento. El consumidor pasará a ser facturado a PVPC por la misma comercializadora de referencia, e indicando la posibilidad de contratar su suministro con un comercializador en mercado libre.

Garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, gas natural y agua

Mientras nos encontremos en estado de alarma, no se podrá suspender el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, incluidos los gases manufacturados y los gases licuados del petróleo, gas natural y agua a los consumidores personas físicas en su vivienda habitual, por motivos distintos a la seguridad del suministro, de las personas y de las instalaciones, aunque conste dicha posibilidad en los contratos de suministro o acceso suscritos por los consumidores de conformidad con la normativa sectorial que les resulte aplicación en cada caso (en términos del [artículo 29](#)).

Subsidios extraordinarios: empleadas de hogar y fin de contrato temporal

Se crea un **subsidio extraordinario temporal para las empleadas del hogar especialmente vulnerables** ([artículo 30](#)), ya que no disponen de derecho a la prestación por desempleo, del que se podrán beneficiar ante la falta de actividad, la reducción de las horas trabajadas o la extinción del contrato como consecuencia del COVID-19. Este subsidio es compatible con el mantenimiento de otras actividades.

La cuantía del subsidio, como máximo será el SMI sin pagas extraordinarias, dependerá de la retribución percibida y de la reducción de actividad, debiendo acreditarse por el empleador.

Por su parte, otro colectivo especialmente afectado por la actual situación, son las **personas trabajadoras cuyo contrato temporal llega a su fin** con posterioridad a la declaración del estado de alarma ([artículo 33](#)), por no tener derecho a cobertura de la Seguridad Social o de cualquier otra Administración pública. Por ello, se han establecido medidas en el RD-ley 9/2020 para la interrupción del cómputo de los contratos

temporales, pero no son suficientes, de manera resulta necesario crear medidas excepcionales. Este subsidio será incompatible con la percepción de cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

Este subsidio consistirá en una ayuda mensual del 80 % del IPREM mensual vigente.

El Servicio Público de Empleo Estatal establecerá en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, el procedimiento para la tramitación de solicitudes, que determinará los formularios, sistema de tramitación (presencial o telemático) y los plazos para su presentación ([Disposición transitoria tercera](#)).

En este [enlace](#) puede acceder al análisis específico realizado por el Departamento de SIGA98 al respecto de los Subsidios extraordinarios para empleadas de hogar y fin de contrato temporal.

Medidas de apoyo a los autónomos

Se desarrollan una serie de medidas, **algunas no totalmente definidas en sus requisitos**, para aliviar la carga inmediata de alguna de las obligaciones con respecto a la Seguridad Social, a través de moratorias y aplazamientos de las cotizaciones.

Además, se aclaran algunos términos de la regulación de la prestación extraordinaria por cese de actividad, modificando el artículo 17 del Real Decreto Ley 8/2020, se establece el régimen de la cotización del mes de marzo, y condiciones especiales de cómputo de disminución de rentas para determinados autónomos y explotaciones agrarias estacionales.

Se incluye a los autónomos afectados directamente por el cese de actividad en el bono social y se flexibilizan las condiciones de los contratos de suministro de energía.

Somos conscientes de que falta una parte de criterios necesarios para el trámite, especialmente en el caso de la moratoria de las cotizaciones de seguridad social al RETA y en la prestación por cese de actividad, además de peculiaridades que no se han resuelto. A medida que se vayan publicando iremos actualizando la información.

Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social

Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar moratorias de seis meses, **sin interés**, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, **que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán**.

La moratoria, en los casos que sea concedida, comprende el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo período de devengo, en el caso de las empresas, esté comprendido entre los meses de abril y junio

de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, **siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo** (los autónomos con actividad suspendida por fuerza mayor tienen como trámite de ayuda la prestación por suspensión de la actividad).

Las solicitudes de moratoria se presentan, en el caso de empresas, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED). En el caso de los trabajadores por cuenta propia bien a través del Sistema RED, bien por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS).

Las empresas deben presentar solicitudes individualizadas por cada código de cuenta de cotización donde figuren de alta los trabajadores respecto de los que se solicita la moratoria en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

La comunicación, a través de esos medios, de la identificación del código de cuenta de cotización y del período de devengo objeto de la moratoria, tendrá la consideración de solicitud de esta.

La Tesorería General de la Seguridad Social puede habilitar cualquier otro medio electrónico distinto al Sistema RED o SEDESS para que se efectúe la solicitud.

Las solicitudes de moratoria se comunican a la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los **10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo**. No hay moratoria de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con antes de la solicitud.

La concesión de la moratoria se comunicará en el plazo de los tres meses siguientes al de la solicitud, a través del sistema RED o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS). Se considerará realizada la comunicación con la efectiva aplicación de la moratoria por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud.

No será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial, así como en las cuotas de recaudación conjunta, regulada en el artículo 24 Del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, como consecuencia de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor.

Los autorizados para actuar a través del Sistema RED, estarán habilitados para efectuar por medios electrónicos las solicitudes y demás trámites correspondientes a los aplazamientos en el pago de deudas, las moratorias en el pago de cotizaciones y las devoluciones de ingresos indebidos con la Seguridad Social correspondientes a los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar en cuyo nombre actúen. Lo anterior, podrá extenderse a otras actuaciones que se determinen mediante resolución del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social (Disposición adicional decimosexta).

➤ *Régimen sancionador*

Las solicitudes presentadas por las empresas, o por los trabajadores por cuenta propia, que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes.

Se considerará a estos efectos como falsedad o incorrección haber comunicado a la Tesorería General de la Seguridad Social en la solicitud de inscripción como empresa, o en el alta del trabajador en el correspondiente Régimen Especial, o en variación de datos posterior a la inscripción, o al alta, una actividad económica falsa o incorrecta, así como aquellos otros datos que determinen la existencia de las condiciones y requisitos que se vayan a exigir para acceder a la moratoria.

El reconocimiento indebido de moratorias como consecuencia de alguno de los incumplimientos dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de la moratoria. En tales supuestos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, la empresa, o el trabajador por cuenta propia, resultarán de aplicación a las cuotas a las que se hubiese aplicado indebidamente la moratoria el correspondiente recargo e intereses.

Aplazamiento de pago

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), **siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor**, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, siendo de aplicación un **interés del 0,5%**.

Estas solicitudes de aplazamiento deben efectuarse **antes del transcurso de los diez primeros naturales del plazo reglamentario de ingreso** anteriormente señalado.

Prestación por cese de actividad

Con carácter excepcional y **vigencia limitada a un mes**, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse este durante más de un mes**, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, o, en otro caso cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 % en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en este artículo, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior. *En el caso de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que desarrollen actividades en alguno de los códigos de la CNAE 2009 entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos (artes escénicas, actividades auxiliares a las artes escénicas, creación artística y literaria, gestión de salas de espectáculos), la reducción de la facturación se calculará en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores. Alternativamente, para producciones agrarias de carácter estacional este requisito se entenderá cumplido cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.*
- c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

En el supuesto de suspensión de la actividad, la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 anteriores al estado de alarma y no cubiertos por la prestación por cese de actividad, que no fuera abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso, no será objeto del recargo previsto en el artículo 30 TRLGSS.

El reconocimiento de la prestación por cese de actividad por COVID-19 podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma.

La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos

Aquellos trabajadores autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75% exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que se cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación.

Medidas de protección de los consumidores

Derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios

En los casos que, como consecuencia de las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma, los **contratos de compraventa de bienes** o prestación de servicios, incluidos los de trato sucesivo, suscritos por los consumidores y usuarios, no resultase posible cumplirlos, el consumidor y usuario tendrán derecho a resolver el contrato en el plazo de 14 días, en los términos dispuestos en el [artículo 36.1](#).

Cumpliendo con lo anterior, si el contrato resulta imposible, el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor o usuario, salvo los gastos incurridos, debidamente desglosados y facilitados al consumidor, en la misma forma en que se realizó el pago en un plazo máximo de 14 días, salvo aceptación expresa de condiciones distintas por parte del consumidor y usuario.

Los contratos de **prestashop de servicios de trato sucesivo**, la empresa prestadora de servicios podrá ofrecer opciones de recuperación del servicio a posteriori y sólo si el consumidor no pudiera o no aceptara dicha recuperación entonces se procedería a la devolución de los importes ya abonados en la parte correspondiente al periodo del servicio no prestado por dicha causa o, bajo la aceptación del consumidor, a minorar la cuantía que resulte de las futuras cuotas a imputar por la prestación del servicio. Por su parte, la empresa prestadora de servicios se abstendrá de presentar a cobro nuevas mensualidades hasta que el servicio pueda prestarse con normalidad, sin que ello dé lugar a la rescisión del contrato, salvo por la voluntad de ambas partes.

Los **contratos de viaje combinado**, que hayan sido cancelados con motivo del COVID-19, el organizador o, en su caso el minorista, podrán entregar al consumidor o usuario un bono para ser utilizado dentro de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido. Transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado. En cualquier caso, el eventual ofrecimiento de un bono sustitutorio temporal deberá contar con el suficiente respaldo financiero que garantice su ejecución.

En contra de lo anterior, cuando el consumidor o usuario soliciten resolver el contrato, el organizador o minorista, deberán efectuar el reembolso, si los proveedores de servicios incluidos en el contrato de viaje combinado hubieran procedido a la devolución total del importe correspondiente a sus servicios. conforme al [artículo 160.2](#) del TR de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. En los casos que la devolución solo fuera en parte, el consumidor o usuario tendrá derecho al reembolso parcial correspondiente a las devoluciones efectuadas, siendo descontado del importe del bono entregado por la resolución del contrato.

Cuando procedan los reembolsos analizados, el organizador o minorista, lo harán en el plazo máximo de 60 días desde la fecha de resolución del contrato o que los proveedores de servicios procediesen a su devolución.

Medidas de restricción a las comunicaciones comerciales de las entidades que realicen una actividad de juego

Se entiende por comunicaciones comerciales cualquier forma de actividad publicitaria difundida por cualquier medio o soporte, destinada a promocionar, de manera directa o indirecta, las actividades de juego definidas en el ámbito de aplicación de la [Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego](#) o las entidades que las realizan:

- **Se prohíben las comunicaciones comerciales** que, de forma implícita o expresa, hagan referencia a la situación de excepcionalidad que deriva de la enfermedad COVID-19 o interpelen al consumo de actividades de juego en este contexto.
- En vigencia del estado de alarma, las entidades que desarrolle una actividad de juego incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, no podrán realizar:
 - a) **Actividades de promoción** dirigidas a la captación de nuevos clientes o de fidelización de clientes existentes que recojan cuantías económicas, bonos, bonificaciones, descuentos, regalos de apuestas o partidas, multiplicadores de cuotas o premios o cualquier otro mecanismo similar.
 - b) **Emisión de comunicaciones comerciales en los servicios de comunicación audiovisual** referidos en el [artículo 2.2](#) de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, incluidos los servicios a petición cuando aquellas sean distinguibles y separables, excepto en la franja horaria comprendida entre la 1 y las 5 de la mañana.
 - c) **Emisión de comunicaciones comerciales que se comercialicen, vendan u organicen por prestadores de servicios de intercambio de vídeos a través de plataformas** definidos como tales en la [Directiva \(UE\) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018](#), por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, excepto en la franja horaria comprendida entre la 1 y las 5 de la mañana.
 - d) **Emisión de comunicaciones comerciales en servicios de la sociedad de la información** (incluidas comunicaciones individualizadas en correos electrónicos o medios equivalentes y redes sociales).

La falta de cumplimiento de lo anterior, se considerará infracción grave, a los efectos de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

2. Medidas para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia del COVID-19

Apoyo a la industrialización

Préstamos concedidos por la SGIPYME: Modificación en la aportación de garantías

Las convocatorias de préstamos concedidos por la SGIPYME, que a 14 de marzo estuvieren pendientes de resolución (entrada en vigor del RD 463/2020), las garantías a aportar por los solicitantes se presentarán tras la resolución de concesión y con anterioridad al pago del préstamo. Resuelta la convocatoria, los beneficiarios deberán aportar las garantías por el importe indicado en la resolución de concesión y en las modalidades establecidas en dichas convocatorias. El plazo para presentar las garantías finalizará el 3 de noviembre de 2020, si no se presentarse antes de la finalización de dicho plazo, el beneficiario perderá el derecho al cobro del préstamo.

En el momento del pago deberán cumplirse el resto de los requisitos establecidos en las órdenes de convocatoria.

Se suspenden las convocatorias del año 2019, para la concesión de apoyo financiero a la inversión industrial en el marco de la política pública de reindustrialización y fortalecimiento de la competitividad y apoyo financiero a proyectos industriales de Investigación, Desarrollo e Innovación en el ámbito de la industria manufacturera, en los términos de los [apartados 5 y 6 del artículo 38](#) del presente RD-ley.

Asimismo, los beneficiarios de préstamos a proyectos industriales otorgados por la SGIPYME podrán solicitar modificaciones del cuadro de amortización (apartado 4 del artículo 39) del mismo durante el plazo de 2 años y medio contados desde la entrada en vigor del RD 463/2020, si el COVID-19 ha provocado períodos de inactividad del beneficiario, reducción en el volumen de sus ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor (v. [apartados 5 y ss. del artículo 39](#)).

En cumplimiento de lo anterior, la solicitud ha de incluir los requisitos establecidos en el artículo 39.2, 3 y 4 del Real Decreto-Ley.

La solicitud ha de resolverse de forma expresa por el órgano que dictó la resolución de concesión en el plazo de 6 meses desde su presentación, si pasado el plazo no hubiese notificación alguna, se entenderá desestimada la solicitud.

A los efectos de incumplimientos en programas de financiación SGIPYME se atenderá a los criterios de graduación incluidos en la [Disposición adicional decimoséptima](#).

Eventos internacionales y Emprendetur

➤ **ICEX España Exportación e Inversiones** queda habilitada para la devolución a las empresas que hayan incurrido en gastos no recuperables en esta o futuras ediciones, de las cuotas pagadas para la participación en las ferias, u otras actividades de promoción de comercio internacional, que hayan sido convocadas por la entidad, cuando estas sean canceladas, gravemente afectadas o aplazadas por el organizador como consecuencia del COVID 19. En el supuesto de aplazamiento la empresa deberá justificar motivadamente su imposibilidad de acudir a la nueva edición.

Se habilita a conceder y pagar ayudas a las empresas que fueran a participar en los eventos internacionales organizados a través de las entidades colaboradoras de ICEX y a las propias entidades colaboradoras, en función de los gastos incurridos no recuperables en esta o futuras ediciones, cuando las actividades sean canceladas como consecuencia del COVID 19.

➤ Con carácter general se suspende, sin necesidad de solicitud previa y durante 1 año, **el pago de intereses y amortizaciones correspondientes a préstamos** concedidos por la Secretaría de Estado de Turismo para la concesión de ayudas para proyectos y actuaciones dentro del **programa Emprendetur**, al amparo de lo dispuesto en el **artículo 41**.

Por su parte, los pagos en concepto de intereses y amortizaciones de los referidos préstamos que debieran realizarse por los prestatarios a partir de la entrada en vigor de este RD-ley, serán exigibles en la misma fecha del año siguiente al que figura en la resolución de concesión del préstamo, sin que implique el devengo de intereses adicionales.

Flexibilización en materia de suministros para PYMEs y autónomos

Flexibilización de los contratos de suministro

➤ *Suministro de electricidad:*

Excepcionalmente y mientras esté en vigor el estado de alarma, los puntos de suministro de electricidad titularidad de autónomos que acrediten dicha condición mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o asimilable, y empresas se podrán acoger a las siguientes medidas:

- a) En cualquier momento, podrán suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro, o las prórrogas de dichos contratos, para contratar otra oferta alternativa con el comercializador con el que tienen contrato vigente, al objeto de adaptar sus contratos a sus nuevas pautas de consumo, sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización.

- b) Los distribuidores atenderán las solicitudes de cambio de potencia o de peaje de acceso, con independencia de que el consumidor hubiera modificado voluntariamente las condiciones técnicas de su contrato de acceso de terceros a la red en un plazo inferior a doce meses, y aunque no se haya producido ningún cambio en la estructura de peajes de acceso o cargos que le afecte. Cuando las solicitudes no puedan atenderse por medios remotos, las actuaciones de campo que, en su caso, fueran necesarias, estarán sujetas a los planes de contingencia adoptados y comunicados por las empresas distribuidoras.

En caso de que el consumidor cuente con una autorización para la aplicación conjunta de una única tarifa de acceso, podrá solicitar el cambio de potencia o de peaje de acceso sin que medie resolución expresa de la Dirección General de Política Energética y Minas. Los distribuidores deberán atender las solicitudes en los términos establecidos en este artículo. En todo caso, los consumidores deberán notificar a esa Dirección General las solicitudes realizadas a los distribuidores.

Una vez finalizado el estado de alarma, en el plazo de tres meses, el consumidor que haya solicitado la suspensión de su contrato de suministro podrá solicitar su **reactivación**.

En el mismo plazo de tres meses tras la finalización del estado de alarma, el consumidor que haya solicitado la modificación de su contrato de suministro o la modificación de los parámetros técnicos del contrato de acceso de terceros a la red prevista en el apartado anterior podrá solicitar una nueva modificación del contrato de suministro o unos nuevos valores de los parámetros técnicos del contrato de acceso de terceros a la red. Cuando el consumidor cuente con una autorización para la aplicación conjunta de una única tarifa de acceso, este deberá notificar a la Dirección General de Política Energética y Minas dicha solicitud.

Las reactivaciones del contrato de suministro y las modificaciones de los contratos anteriormente señaladas se realizarán en el plazo máximo de **cinco días naturales** y sin que proceda la repercusión de coste alguno sobre el consumidor, a excepción de:

- a) los pagos por derechos de extensión por incrementos de potencia contratada por encima del umbral contratado antes del inicio del estado de alarma,
- b) los pagos por supervisión de instalaciones cedidas, en su caso, y,
- c) en el caso de que resultase necesario el cambio de los equipos de medida, el pago de actuaciones sobre los equipos de control y medida previstos en el capítulo VII del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología de retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

En el caso de que la nueva modificación de potencia no supere el umbral contratado antes del inicio del estado de alarma, tampoco se aplicará lo dispuesto sobre la revisión de las instalaciones de más de veinte años. (artículo 83.5 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre).

➤ **Suministro de gas natural:**

Mientras esté en vigor el estado de alarma, los puntos de suministro de gas natural titularidad de autónomos que acrediten dicha condición mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o asimilable, y empresas se podrán acoger a las siguientes medidas:

- a) El titular del punto de suministro podrá solicitar a su comercializador la modificación del caudal diario contratado, la inclusión en un escalón de peaje correspondiente a un consumo anual inferior o la suspensión temporal del contrato de suministro sin coste alguno para él.
- b) El comercializador podrá solicitar al distribuidor o transportista alguna de las siguientes medidas:
 1. El cambio de escalón de peajes del término de conducción del peaje de transporte y distribución;
 2. La reducción de caudal contratado en productos de capacidad de salida de duración estándar o de duración indefinida, en este último caso sin que hayan tenido que transcurrir 12 meses desde la última modificación del caudal contratado y sin que dicha modificación se contabilice a los efectos del plazo mínimo para la solicitud de una nueva modificación;
 3. La anulación de los productos de capacidad de salida contratados y la suspensión temporal de contratos de acceso de duración indefinida, sin ninguna restricción.
- c) Todos los ahorros derivados de los menores pagos de peajes consecuencia de la aplicación de las medidas anteriores deberán ser repercutidos íntegramente por el comercializador al titular del punto de suministro.

Las modificaciones de los contratos anteriormente señaladas se realizarán sin que proceda la repercusión de coste alguno sobre el comercializador o el consumidor por parte de distribuidores y transportistas, con independencia de la fecha de fin de vigencia del contrato de acceso o del plazo transcurrido desde su firma o última modificación. Cuando las solicitudes no puedan atenderse por medios remotos, las actuaciones de campo que, en su caso, fueran necesarias, estarán sujetas a los planes de contingencia adoptados y comunicados por las empresas distribuidoras.

Una vez finalizado el estado de alarma, en el plazo de tres meses, el titular del punto de suministro que haya solicitado la modificación de la capacidad contratada o del escalón del peaje de acceso podrá solicitar el incremento de caudal o cambio de escalón de peajes del Grupo 3 sin ninguna limitación temporal o coste alguno. En caso de suspensión temporal del contrato de acceso, la nueva activación del contrato se hará en el plazo máximo de cinco días naturales y no conllevará el abono de derechos de alta o de acometida, salvo que sea necesario realizar una puesta en servicio, consecuencia de un cierre previo y puesta en seguridad de la instalación.

Suspensión de facturas de electricidad, gas natural y productos derivados del petróleo.

Excepcionalmente y mientras esté en vigor el estado de alarma, los puntos de suministro de energía eléctrica, gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, titularidad de autónomos que acrediten dicha condición mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o asimilable y pequeñas y medianas empresas, tal y como se definen en el Anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión Europea, podrán solicitar, por medios que no supongan desplazamiento físico, a su comercializador o, en su caso, a su distribuidor, la suspensión del pago de las facturas que correspondan a períodos de facturación que contengan días integrados en el estado de alarma, incluyendo todos sus conceptos de facturación.

En la solicitud de los consumidores deben aparecer claramente identificados el titular del punto de suministro y el Código Universal de Punto de suministro (CUPS).

Las comercializadoras deben comunicar a las distribuidoras o transportistas la información relativa a los titulares de puntos de suministro, y los CUPS asociados, que han solicitado la suspensión del pago conforme al apartado anterior.

Las comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización quedarán eximidas de la liquidación del IVA, del Impuesto Especial de la Electricidad, en su caso, y del Impuesto Especial de Hidrocarburos, también en su caso, correspondientes a las facturas cuyo pago haya sido suspendido en virtud de esta medida, hasta que el consumidor las haya abonado de forma completa, o hayan transcurrido seis meses desde la finalización del estado de alarma.

Una vez finalizado dicho estado de alarma, las cantidades adeudadas se regularizarán a partes iguales en las facturas emitidas por las comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, correspondientes a los períodos de facturación en los que se integren los siguientes seis meses.

Los autónomos y empresas que se acojan a la suspensión de la facturación recogida en este artículo no podrán cambiar de comercializadora de electricidad o gas natural, según el caso, mientras no se haya completado dicha regularización.

Modificación de la fecha de efectos de las especificaciones de las gasolinas para la temporada de verano de 2020

Por resolución del titular de la Secretaría de Estado de Energía se podrá modificar, con carácter excepcional, la fecha de efectos de las especificaciones de las gasolinas para la temporada de verano de 2020, en los términos del [artículo 45](#), en función de la evolución de la demanda de gasolinas y la duración del estado de alarma en el que nos encontramos.

Ayudas al servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal

Se aprueban ayudas excepcionales por importe de 15.000.000 € para compensar parcialmente los costes de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre de ámbito estatal, derivados de mantener durante 6 meses determinados porcentajes de cobertura poblacional obligatoria ([artículo 46](#)).

3. Otras medidas

Se establecen diversas medidas en el ámbito del sector público para facilitar y flexibilizar los procedimientos de cara a hacer frente a la crisis sanitaria y las consecuencias que de ella se derivan.

Donaciones del sector público

En la norma se establece que las donaciones de dinero realizadas para la contribución a la **financiación de los gastos ocasionados por el COVID-19**, se ingresarán en la cuenta del Tesoro Público u otra designada a dicho fin, sin necesidad de aceptación expresa.

En cuanto a las donaciones de equipamiento y suministros con ese mismo fin que tengan la consideración de bienes muebles se entenderán aceptadas por su mera recepción por el Ministerio de Sanidad. Y respecto a las donaciones de bienes inmuebles serán aceptados por la Ministra de Hacienda, según se establece en la legislación del patrimonio de las Administraciones Públicas, pudiendo destinarse directamente a la lucha contra el COVID-19, o enajenarse y aplicar el producto obtenido en dicho fin.

Todo ello podrá ser destinado a la atención de gastos de equipamientos e infraestructuras sanitarias, material, suministros, contratación de personal, investigación y cualquier otro que pueda contribuir a reforzar las capacidades de respuesta a la crisis derivada del COVID-19 ([artículo 47](#)).

Medidas especiales en los plazos de las cuentas anuales del sector público

Con motivo del estado de alarma se establecen medidas extraordinarias dirigidas a la suspensión de los plazos previstos en la normativa para la formulación y rendición de cuentas anuales del ejercicio 2019 de las entidades del sector público estatal y de la remisión de la Cuenta General del Estado al Tribunal de Cuentas.

Estos plazos reanudarán su cómputo cuando desaparezca dicha circunstancia o ampliéndose el plazo previsto en un periodo equivalente al de la duración efectiva del estado de alarma ([artículo 48](#)).

Disponibilidades líquidas de los organismos autónomos y otras entidades integrantes del sector público

Con la finalidad de atender los gastos para combatir la crisis sanitaria del COVID-19 se dispone la transferencia a la cuenta del Tesoro Público que se determine, de las disponibilidades líquidas de los organismos autónomos y otras entidades integrantes del sector público estatal, de conformidad con lo dispuesto en [artículo 45](#) de la Ley General Presupuestaria.

La Ministra de Hacienda queda autorizada para requerir el ingreso en el Tesoro Público de la totalidad o parte de las disponibilidades líquidas, con alguna excepción ([artículo 49](#)).

Medidas para el aplazamiento extraordinario del calendario del reembolso en préstamos concedidos por CCAA y Entidades Locales a empresarios y autónomos afectados por el COVID19

Los autónomos y empresarios prestatarios de créditos o préstamos financieros cuya titularidad corresponda a una Comunidad Autónoma o Entidad Local, afectados por el COVID-19 (situaciones de periodos de inactividad, reducción significativa en el volumen de las ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender el pago de la misma), podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses a satisfacer en lo que resta de 2020. Esta solicitud deberá realizarse antes de la finalización del plazo de pago en periodo voluntario y deberá ser estimada de forma expresa por el órgano que dictó la resolución de la concesión ([artículo 50](#)).

Esta medida solo afectará a los préstamos financieros concedidos exclusivamente por entidades incluidas en el sector Administraciones Públicas y que tengan la consideración contable de pasivos financieros en los prestatarios, que serán entidades empresariales que no formen parte del sector público y trabajadores autónomos.

Este aplazamiento extraordinario no podrá aplicarse cuando la Administración Pública prestamista ya haya adoptado una medida similar. Si los préstamos financieros se han concedido en el marco de convenios con entidades de crédito, cualquier aplazamiento o modificación se realizará de acuerdo con dichas entidades.

Tampoco será aplicable a préstamos participativos, operaciones de capital riesgo, instrumentos de cobertura, derivados, subvenciones, avales financieros y, en general, cualquier operación de carácter financiero que no se ajuste a préstamos financieros en términos de mercado.

La solicitud para estos aplazamientos deberá contener la documentación que recoge el artículo 50.3 del Real Decreto-Ley.

La aportación de documentación o datos falsos implicará el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo.

El aplazamiento podrá ser concedido por el órgano concedente de la Administración prestamista, previo informe favorable de la consejería o concejalía que tenga competencias en materia de hacienda y presupuestos, en un plazo máximo para la resolución del procedimiento y su notificación, de un mes contado a partir de la presentación de la solicitud. En caso de no recibir notificación de resolución, se entenderá desestimada la solicitud. Desde la solicitud del aplazamiento hasta 15 días después de su resolución expresa o presunta serán inaplicables las cláusulas de vencimiento anticipado vinculados al impago de los vencimientos del préstamo.

La estimación de la solicitud implicará la modificación del calendario de reembolsos, respetando el plazo máximo del préstamo, pudiendo las cuotas aplazadas ser objeto de fraccionamiento. Las cuotas aplazadas devengarán el tipo de interés fijado para el préstamo o crédito objeto del aplazamiento. En ningún caso, se aplicarán gastos ni costes financieros.

Refuerzo de las obligaciones de suministro de información económico-financiera

Se establece la obligación para las CCAA y Corporaciones Locales de suministrar al Ministerio de Hacienda, información económico-financiera sobre los efectos derivados de las actuaciones COVID-19, así como la necesaria para cumplir las disposiciones normativas u otros requerimientos de información exigido a nivel comunitario o internacional ([artículo 51](#)).

Respecto a las Comunidades Autónomas, se remitirá con periodicidad mensual, la información recogida en el [Anexo I](#) de este real decreto-ley (remitiéndose con anterioridad al día 15 de cada mes la información referida al mes anterior). Por parte de las Entidades Locales se remitirá la información recogida en los [Anexos II](#) y [Anexo III](#) con periodicidad trimestral.

Regulación del aplazamiento de deudas tributarias en el ámbito aduanero

El aplazamiento se solicitará en la propia declaración aduanera y su concesión se notificará en la forma prevista para la notificación de la deuda aduanera ([artículo 52](#)).

Para la concesión del aplazamiento, será requisito necesario que el destinatario de la mercancía importada sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

Se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a las declaraciones aduaneras presentadas desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos

a los que se refiere el [artículo 82.2.a\)](#) de la Ley 58/2003 y el importe de la deuda a aplazar sea superior a 100 euros.

No será aplicable a las cuotas de IVA liquidadas según lo establecido en el [artículo 167.Dos](#), segundo párrafo, de la Ley de IVA.

Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

- a) El plazo será de seis meses desde la finalización del plazo de ingreso que corresponda
- b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

La garantía aportada para la obtención del levante de la mercancía será válida para la obtención del aplazamiento, quedando afecta al pago de la deuda aduanera y tributaria correspondiente hasta el cumplimiento íntegro por el obligado del aplazamiento concedido.

Suspensión de plazos en el ámbito tributario autonómico y local

Con el fin de cumplir determinadas obligaciones y trámites en procedimientos de carácter tributario por parte de los obligados tributarios que se relacionan con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, lo establecido en el [artículo 33](#) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, será de aplicación a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por lo establecido en la Ley General Tributaria, y sus reglamentos desarrollo y que sean realizados y tramitados por las administraciones tributarias autonómicas y locales, siendo asimismo aplicable, en relación con estas últimas, a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por la Ley de Haciendas Locales ([artículo 53](#)).

Lo dispuesto aquí será de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad al 18 de marzo ([disposición transitoria quinta](#)).

Medidas en materia de subvenciones y ayudas públicas

En los procedimientos de concesión de subvenciones, las órdenes y resoluciones de convocatoria y concesión de subvenciones y ayudas públicas ([artículo 22.1](#) de la Ley General de Subvenciones) que ya hubieran sido otorgadas en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 podrán ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladores ([artículo 54](#)).

A estos efectos, el órgano competente deberá justificar únicamente la imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma, así como

la insuficiencia del plazo que reste tras su finalización para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación.

A instancia del beneficiario, también podrán ser modificadas, las resoluciones y convenios de concesión de subvenciones previstas en el [artículo 22.2](#) de la Ley General de Subvenciones, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos previstos en el apartado anterior. No obstante, en el caso de que el objeto de la subvención sea la financiación de los gastos de funcionamiento de una entidad, el plazo de ejecución establecido inicialmente no podrá ser modificado.

La adopción de estas modificaciones no está sujeta a los requisitos previstos en el apartado 4 de la [disposición adicional tercera](#) del Real Decreto 463/2020 y no afecta a la suspensión de los plazos establecida en el apartado 1 de la mencionada disposición adicional.

4. Otras Disposiciones

Línea de garantías COVID-19 de CERSA

Para ampliar la partida presupuestaria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo destinada a dotar el Fondo de Provisiones Técnicas de la Compañía Española de Reafianzamiento, S.M.E.,S.A. (CERSA) se concede un suplemento de crédito por importe de 60M€ «a la Compañía de Reafianzamiento, CERSA» del programa «Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa» en respeto de la [Disposición adicional primera](#) del presente RD-ley.

Régimen aplicable a los usuarios de vivienda militar

Las medidas previstas en este RD-ley se aplicarán a las personas físicas que sean usuarios de vivienda militar sujetos a la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, y se encuentren en los supuestos de vulnerabilidad económica analizados ([Disposición adicional sexta](#)).

Fondos provenientes de la recaudación de la cuota de formación profesional para el empleo para el año 2020

([Disposición adicional séptima](#))

Con carácter excepcional y extraordinario, los ingresos derivados de la cotización por formación profesional obtenidos en el ejercicio 2020, podrán destinarse a la financiación de cualquiera de las prestaciones y acciones del sistema de protección por desempleo definidas en el [artículo 265](#) del Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o para

financiar programas que fomenten la contratación de personas desempleadas o les ayuden a recuperar empleo.

Se da nueva redacción al apartado Uno de la disposición adicional centésima vigésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Ampliación de plazos

Recursos

(Disposición adicional octava)

➤ Vía Administrativa: El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, **se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma**, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

➤ Ámbito Tributario: Desde la entrada en vigor del RD 463/2020, el 14 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos de desarrollo **empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020** y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

➤ Ámbito Judicial: Declarado el fin del estado de alarma, y en su caso, se hayan acordado el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, aprobará a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de 15 días, un **Plan de Actuación** para agilizar la actividad judicial en los órdenes jurisdiccionales social y contencioso-administrativo así como en el ámbito de los Juzgados de lo mercantil con la finalidad de contribuir al objetivo de una rápida recuperación económica tras la superación de la crisis (Disposición adicional decimonovena).

Ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos

(Disposición adicional novena)

Desde el 14 de marzo hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos. Asimismo, en este mismo periodo quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

Lo anterior, se aplicará a los procedimientos, actuaciones y trámites enumerados en el apartado 3 de esta Disposición.

Para el resto de recursos de naturaleza pública se les aplicará lo dispuesto en el [artículo 33](#) del RD-ley 8/2020.

Pagos

(Disposición adicional décima)

Los plazos previstos en el [artículo 79.4](#) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para la rendición de cuentas justificativas que venzan durante el periodo de duración del estado de alarma o transcurran en parte dentro de dicho periodo, dispondrán de un plazo adicional de un mes para su rendición, y en todo caso hasta transcurrido un mes desde la finalización del estado de alarma, en los términos de esta Disposición.

Medidas provisionales para la expedición de certificados electrónicos cualificados

(Disposición adicional undécima)

Durante la vigencia del estado de alarma, se permitirá la expedición de certificados electrónicos cualificados de acuerdo con lo previsto en el [artículo 24.1.d\)](#) del Reglamento (UE) 910/2014, de 23 de julio, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior. Por su parte, el organismo supervisor aceptará aquellos métodos de identificación y de seguridad descritos en esta Disposición.

Los certificados así emitidos serán revocados por el prestador de servicios al finalizar el estado de alarma, y su uso se limitará exclusivamente a las relaciones entre el titular y las Administraciones públicas.

Medidas de ámbito laboral

Contratos personal docente e investigador

Reglas aplicables a la duración de determinados contratos de personal docente e investigador celebrados por las universidades ([disposición adicional duodécima](#)).

Contratos en el ámbito de la investigación e integración de personal en el SNS

Reglas aplicables a los contratos de trabajo suscritos con cargo a financiación de convocatorias públicas de recursos humanos en el ámbito de la investigación y a la integración de personal contratado en el sistema nacional de salud ([disposición adicional decimotercera](#)).

Empresas culturales

Aplicación de la disposición adicional sexta del real decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del covid-19, a las empresas de los sectores de las artes escénicas, musicales y del cinematográfico y audiovisual ([disposición adicional decimocuarta](#)).

Compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de los profesionales sanitarios

Efectos de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de los profesionales sanitarios realizados al amparo de la orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el covid-19 ([disposición adicional decimoquinta](#)).

Colaboración de empleadas y empleados públicos

([disposición adicional decimoctava](#)).

Incapacidad temporal en situación excepcional de confinamiento total

([disposición adicional vigesimoprimera](#)).

Con carácter excepcional, y con efectos desde el inicio de la situación de confinamiento, mediante el correspondiente parte de baja, se extenderá esta protección a aquellos trabajadores obligados a desplazarse de localidad y tengan obligación de prestar los

servicios esenciales a los que se refiere el RD-ley 10/2020, en cumplimiento de lo dispuesto en esta Disposición.

Compatibilidad del subsidio por cuidado de menor y prestación por desempleo o cese de actividad durante la permanencia del estado de alarma

(Disposición adicional vigesimosegunda).

Durante la permanencia del estado de alarma, **el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave**, que vinieran percibiendo los trabajadores por cuenta ajena a 14 de marzo de 2020, no se verá afectado por la suspensión del contrato y reducción de jornada que tengan su causa en lo previsto en los artículos 22 y 23 del RD 8/2020. En estos casos, el ERTE que tramite el empresario ya sea por suspensión de contratos o reducción temporal de la jornada de trabajo, solo afectara al trabajador beneficiario de este subsidio en la parte de la jornada no afectada por el cuidado del menor.

A tal efecto, la empresa al tiempo de presentar la solicitud indicará las personas que tengan reducida la jornada de trabajo como consecuencia de ser titular de este subsidio, señalando la parte de la jornada que se ve afectada por el ERTE. Durante el tiempo que permanezca el estado de alarma no existirá obligación de cotizar, teniéndose el periodo por cotizado a todos los efectos.

Lo anterior **se aplicará a los trabajadores autónomos** que vinieran percibiendo el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave a 14 de marzo de 2020.

Disponibilidad de los planes de pensiones

(Disposición adicional vigésima)

Durante el plazo de seis meses desde el 14 de marzo, que se declara el estado de alarma, los partícipes de los planes de pensiones podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados en los siguientes supuestos y en los términos de esta Disposición:

- a) Encontrarse en **situación legal de desempleo** como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- b) Ser **empresario titular de establecimientos** cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del RD 463/2020, de 14 de marzo.
- c) En el caso de los **trabajadores por cuenta propia** que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y **hayan cesado en su actividad** como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Por su parte, el importe de los derechos consolidados disponible no podrá ser superior a:

- Los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del expediente de regulación temporal de empleo para el supuesto previsto en el apartado 1.a).
- Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público para el supuesto recogido en el apartado 1.b).
- Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 para el supuesto recogido en la letra c).

Los importes establecidos en los párrafos anteriores deberán ser acreditados por los partícipes de los planes de pensiones que soliciten la disposición de sus derechos consolidados.

El reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones y deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que se presente la documentación acreditativa correspondiente.

Movimientos de capitales y transacciones económicas con el exterior

(Disposición transitoria segunda)

De forma transitoria, se regirán por el **procedimiento simplificado** (apartado 2 de esta Disposición) las solicitudes de autorización administrativa previa de las operaciones de inversión directa extranjera, descritas a continuación:

- a) Aquéllas que se acredeite, por cualquier medio válido en derecho, la existencia de acuerdo entre las partes o una oferta vinculante en los que el precio hubiera sido fijado, determinado o determinable, con anterioridad a la entrada en vigor del RD-ley 8/2020, de 17 de marzo.
- b) Aquéllas cuyo importe sea igual o superior a 1 millón de euros e inferior a 5 millones de euros hasta que entre en vigor la normativa de desarrollo del artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio.

Se modifica el apartado 1 del artículo 7 bis de la Ley 19/2003, en los términos de la Disposición final tercera y se suprime el apartado 6 del mismo artículo.

Concursos de acreedores

(Disposición transitoria cuarta)

Si a 2 de abril, fecha de entrada en vigor del presente RD-ley, se hubiera dictado **auto por el juez del concurso acordando la aplicación de las medidas previstas en los artículos 22 y 23** del RD-ley 8/2020, la resolución judicial tendrá plenos efectos para el reconocimiento de las prestaciones previstas en el capítulo II del mismo RD-ley.

Las solicitudes presentadas en las que no se haya dictado resolución por el juez del concurso deberán remitirse a la autoridad laboral y continuarán su tramitación por el procedimiento y con las especialidades previstas en los artículos mencionados. Las actuaciones previamente practicadas y el periodo de consultas que estuviera en curso o se hubiera celebrado conservarán su validez a los efectos del nuevo procedimiento.

Modificación de diversas normas

Las Disposiciones finales del presente RD-ley modifican diversas normas, entre las que destacan:

- Modificación de diversos artículos del **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, con nueva redacción referenciada en la Disposición final primera. Entre los que destacan:
 - Nueva redacción de los artículos sobre la **Moratoria de deuda hipotecaria** (Uno - Siete).
 - Nueva redacción de los artículos sobre la **Prestación extraordinaria por cese de actividad** (Ocho).
 - Se modifica el artículo 20 sobre la **Suspensión de la Portabilidad** (Nueve).
 - Nueva redacción del artículo 34 sobre **Contratos Públicos** (Diez).
 - Se modifica el artículo 40 de **Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado** (Trece).

En este [enlace](#) puede acceder al análisis realizado por el Departamento de SIGA98 al respecto a la presentación de cuentas anuales y libros contables en el Registro Mercantil.

- Nueva redacción del artículo 41 sobre **Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas** (Catorce).
- Nueva Disposición adicional **décima “Especialidades en aplicación del Capítulo II a las empresas concursadas”** (Dieciséis).

- Nueva redacción del apartado segundo de la disposición transitoria primera sobre las **Medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo** ([Dieciocho](#)).
 - Se modifica la disposición final primera del RD-ley 8/2020, con efectos desde su entrada en vigor, añadiendo un [apartado 28 al artículo 45.I.B](#)) del texto refundido de la Ley del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** ([Diecinueve](#)).
- Se modifica la [Ley 7/1985, de 2 de abril](#), reguladora de las Bases de Régimen Local, en los términos de la [Disposición final segunda](#), ante la necesidad de que, en la situación de crisis actual causada por el COVID-19, puedan producirse causas de fuerza mayor, grave riesgo colectivo o catástrofe pública, se puedan adoptar **medidas que garanticen el funcionamiento democrático y eficaz de las Entidades Locales**.
- Se modifica el [artículo 71 septies](#) de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de **Instituciones de Inversión Colectiva**, sobre Supervisión de los límites de apalancamiento de la adecuación de los procesos de evaluación crediticia y del riesgo de liquidez ([Disposición final cuarta](#)).
- Se modifica la [letra a\)](#) de la Disposición transitoria octava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del **Sector Eléctrico**, sobre **Caducidades de los derechos de acceso y conexión concedidos** ([Disposición final quinta](#)).
- Modificación de la [letra b\)](#) del artículo 44.3 de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, sobre el **Plan financiero** ([Disposición final sexta](#)).
- Se modifica la [Ley 9/2017, de 8 de noviembre](#), de Contratos del Sector Público, para establecer **una excepción a la duración de los contratos de servicios en cumplimiento de una serie de requisitos** ([Disposición final séptima](#)).

5. Vigencia

Con carácter general, las medidas previstas en el presente real decreto-ley mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma. No obstante, lo anterior, aquellas medidas previstas en este real decreto-ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Sin perjuicio de lo anterior la vigencia de las medidas previstas en este real decreto-ley, previa evaluación de la situación, se podrá prorrogar por el Gobierno mediante real decreto-ley.

6. Entrada en vigor

El presente Real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado a excepción del artículo 37, sobre Medidas de restricción a las comunicaciones comerciales de las entidades que realicen una actividad de juego regulada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que entrará en vigor a los dos días de la citada publicación en el «Boletín Oficial del Estado».